



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO ONCE (11) DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., Treinta (30) de junio de dos mil veintidós (2022)

Proceso	(V) Cesación de Efectos Civiles de Matrimonio Religioso
Demandante	YENY MERCEDES LÓPEZ CARRIÓN
Demandada	JHON HEYLER SÁNCHEZ MORERA
Radicado	110013110011 2022 0343 00
Decisión	Inadmite demanda

Se presenta escrito de demanda de CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO, iniciada en por YENY MERCEDES LÓPEZ CARRIÓN en contra de su consorte JHON HEYLER SÁNCHEZ MORERA, de la cual se procede a decidir sobre su admisibilidad, conforme las siguientes anotaciones:

1. El numeral 1º del artículo 90 del C.G. del P., enuncia como causal de inadmisión, el no reunir los requisitos formales de la demanda; es así como en el presente asunto se observa que la parte actora no cumple con lo señalado en el numeral 5º del artículo 82 de este Estatuto Procesal, por lo que deberá **ADECUAR** el acápite de hechos de la demanda, de conformidad con la acción que se persigue, de la siguiente manera:
 - Modificar los hechos 3º y 4º de la demanda, para redactarlo en un mismo hecho sucinto, por cuanto hablan de las características de la relación de pareja y que no son fundamento de la causal alegada.
 - Modificar los hechos 5º y 6º del acápite indicado, para que de manera clara y concisa narre las circunstancias ahí descritas, ya que hablan de la razón de la separación de cuerpos y la fecha en que se dio.
 - Aclara el hecho 2º de la demanda, en lo que tiene que ver con la fecha indicada.
2. Igualmente, se advierte que no cumple con lo señalado en el numeral 10º del art. 82 del CGP, pues se avizora que no relacionó la dirección física donde puede recibir notificaciones el demandado, como tampoco advirtió no contar con ellas, no conocerlas o no estar obligados a llevarlas. Obligación legal con el fin de determinar la competencia de este Despacho, máxime cuando se informó que entre las partes existe una comunicación constante.
3. ADECUAR el acápite de la petición de pruebas, específicamente lo concerniente a los testimonios, indicando en forma concreta los hechos que serán objeto de la prueba (artículo 212, Código General del Proceso).
4. Finalmente, informe al despacho si entre la pareja existe descendencia en común.

En virtud de las falencias anotadas y con sujeción al Art. 90 del Código General del Proceso se ha de declarar inadmisibile la demanda para que sea presentada EN DEBIDA FORMA Y DE MANERA INTEGRADA EN UN SOLO ESCRITO.

Por ello, sin más observaciones, **el Juzgado RESUELVE:**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

PRIMERO: INADMITIR la demanda de CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO, iniciada en por YENY MERCEDES LÓPEZ CARRIÓN en contra de su consorte JHON HEYLER SÁNCHEZ MORERA.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte interesa el término de cinco (5) días so pena de rechazo, para que corrija las falencias indicadas e integre en un solo escrito la subsanación de la demanda, en **formato pdf**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HENRY CRUZ PEÑA
JUEZ

DM

JUZGADO ONCE (11) DE FAMILIA, de BOGOTÁ.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
(Art. 295 del C.G.P.)
Bogotá D.C., hoy 1 de julio de 2022, se notifica esta providencia en el **ESTADO No. 27**
Secretaria: _____
LINDA MIREYA BARRIOS NOVOA